



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura
**Juzgado Promiscuo Municipal de
Villanueva. SANTANDER**
juzgadovillanueva@hotmail.com
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso. EJECUTIVO

DEMANDANTE. METROGAS DE COLOMBIA SAS

DEMANDADO. MARIELA VESGA ALVAREZ Y/O HEREDEROS

RADICADO No 68872408900-2021-000120-00

Villanueva S., dos de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver sobre la Demanda interpuesta por METROGAS DE COLOMBIA SAS a través de apoderado judicial, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el escrito de demanda la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados y revisada la misma de observa que no contiene título valor base del recaudo, máxime cuando en auto de fecha 8 de julio de 2021 se requirió a la parte actora para que allegara el documento base del recaudo en original y se le fijo las 10 de la mañana del día 14 de julio de 2021 y no fue aportado. Al respecto, el Artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

“(…)

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: -Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. -Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario

del deudor con consentimiento del acreedor. -Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Las pretensiones de la demanda se encaminan a que se libre mandamiento de pago por el valor de las sumas de dinero dejadas de pagar. Esto significa que las sumas cobradas deben estar respaldadas por un título valor lo que no se allegó a la demanda que garantice que se trata de una obligación clara y expresa. Sin embargo no es exigible.

En este orden no le queda al Juzgado otra cosa que rechazar la anterior demanda.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo MUNIICPAL DE Villanueva S.,

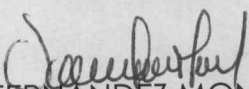
RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda ejecutiva instaurada por METROGAS DE COLOMBIA SA contra MARIELA VESGA ALVAREZ Y/O HEREDEROS, conforme las razones anotadas en el presente proveído.

SEGUNDO. Devolver a la parte actora la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE. Y CUMPLASE,

La Juez,


DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE